



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 029-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 15.07.2019; VISTO, el Oficio N° 373-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 5 de junio de 2018, mediante el cual señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, quien en condición de ex Jefe de la Oficina de Personal de la UNAC-2014, fue identificado por la Secretaria Técnica, mediante oficio N° 145-2016-ST del 19-10-2016 como el que permitió con su inacción se pospongan las acciones contendientes a promover las pesquisas en el órgano competente a fin de que éste establezca con prontitud la determinación de responsabilidades de los involucrados en el cobro indebido y la no devolución del monto percibido sin autorización de instancia competente en la que estuvo involucrada la Lic. Betty Luz Chamorro Valladares, que culminó con la declaración de prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso sancionador; conducta imputada al docente investigado, que acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos lo cual podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), d) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y además el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 0141444, con 304 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor.

3. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
4. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
5. Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.

6. Que, se tiene como antecedente en autos que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 492-2014-UNAC/OCI (Expediente N° 01015529) recibido el 11 de agosto de 2014, solicita se disponga las acciones conducentes a la determinación de responsabilidades contra los que resulten responsables y al recupero del monto total de S/. 446.25 correspondiente al incremento de remuneraciones sin autorización de instancia competente a favor de la Lic. Betty Luz Chamorro Valladares en calidad de Jefa de la Oficina de Personal.
7. Que, con Resolución N° 616-2016-R del 09 de agosto de 2016, declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO SANCIONADOR contra la ex funcionaria Lic. BETTY LUZ CHAMORRO VALLADARES, en calidad de ex Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, se dispuso que la Secretaria Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; al considerar haber transcurrido el plazo legal establecido en la normativa antes acotada, disponiéndose el archivamiento correspondiente, considerando que la Oficina de Personal tomó conocimiento de la falta el 17 de julio de 2014 y la Secretaría Técnica en fecha 10 de setiembre de 2015, habiendo transcurrido más de un año.
8. Que, mediante Oficio N° 619-2016-OSG de fecha 06 de setiembre de 2016, se derivó a la Secretaria Técnica los antecedentes de la Resolución N° 616-2016-R, para cumplimiento de la mencionada Resolución; ante lo cual la Secretaría Técnica con Oficio N° 104-2016-ST (Expediente N° 01041444) recibido el 26 de setiembre de 2016, solicita la remisión de las Resoluciones por las que se designan los Jefes de la Oficina de Personal o de Recursos Humanos durante los años 2014 y 2015, a efectos de cumplir con lo solicitado.
9. Que, la Secretaría Técnica en cumplimiento al numeral 2 de la Resolución N° 616-2016-R del 09 de agosto de 2016, mediante Oficio N° 145-2016-ST del 19 de octubre de 2016, remite a la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario todo lo actuado, indicando que efectuadas las indagaciones del caso, y que de conformidad con las Resoluciones N°s 514-2014-R y 946-2014-R se designó y ratificó al docente Mg. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, como Jefe de la Oficina de Personal, quien sucedió al cargo a la ex funcionaria Lic. BETTY LUZ CHAMORRO VALLADARES, para que determine las responsabilidades que le corresponden, respecto a la citada



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

prescripción; asimismo, mediante Oficio N° 160-2016-ST recibido el 28 de octubre de 2018, la Secretaria Técnica remitió los actuados para su remisión al Tribunal de Honor Universitario.

10. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario, insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio.
11. Que, por lo glosado; y al Informe N° 009-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 11 de abril de 2018; e Informe Legal N° 347-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de abril de 2018 que opina que se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, teniéndose en consideración los incs. 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elige o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; tanto como a la documentación sustentatoria en autos; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESUELVE: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 009- 2018-TH/UNAC de fecha 11 de abril de 2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

12. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al docente ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada al investigado con fecha 6-06-2018, decisión contra la que no interpuso recurso impugnatorio alguno, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
13. Que, mediante Oficio N° 171-2018-TH/UNAC se entregó al profesor ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 025-2018-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado profesor con fecha 22-06-2018, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 307 de lo actuado, manifestando en su absolución presentada el 06-07-2018, que conoció a la Lic. BETTY LUZ CHAMORRO VALLADARES, cuando la reemplazo en el cargo, habiendo tomado conocimiento del incremento de las remuneraciones a los cargos de la Jefatura de Personal y Jefatura de Contabilidad y Presupuesto conociendo que no existía documento que evidenciara dicha autorización sin embargo solo se limitó a informar al Órgano de Control Institucional, que a la Jefa de Contabilidad y Presupuesto solo se estaba esperando por iniciativa de la Dirección General de Administración se ordene efectúe el descuento correspondiente del monto pagado en exceso. Agrega que en su gestión siempre fue diligente cumpliendo sus deberes y funciones, sin embargo el Informe Legal N°504-2016-OAJ, es concluyente en afirmar que los hechos ocurrieron los meses de mayo, junio y julio de 2014, teniéndose como fecha cierta el 10-07-2014 y solo se conocieron como consecuencia de la emisión del Memorándum N° 0660-2014-OGA, recepcionado por la Oficina de Personal a cargo del investigado con fecha 26-8-2014, dándose cuenta por esta oficina de las medidas que deberían tomarse con fecha 10-09-2014, después de 90 días no encontrándose acreditado si se produjeron las devoluciones de lo indebidamente cobrado, máxime si fueron en su oportunidad casos emblemáticos de corrupción.
14. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, que concuerdan con los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente.

15. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento del docente, se encontraría previsto en los numerales 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, tanto como el Art. 261 que indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son susceptibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, lo que es concordante con el art. 264, de ese mismo cuerpo normativo, indica que “El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento, es pasible de amonestación escrita.
16. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, no fue lo diligente que se requería para la implementación de acciones procedimentales orientadas a contribuir a la apertura de investigación disciplinaria contra la Lic. BETTY LUZ CHAMORRO VALLADARES, cuando la reemplazo en el cargo, pese a haber reconocido que tomo el debido conocimiento del incremento de las remuneraciones en el cargo de la Jefatura de Personal, sin contar con autorización alguna para ello, generando su accionar malestar innecesario en esta Casa Superior de Estudios, por lo que no ha logrado desvanecer la solidez de la imputación contenida en el Informe Legal N° 347-2018-OAJ.
17. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus atribuciones.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao con **AMONESTACION ESCRITA**, al no haber observado de manera diligente sus deberes como docente en la responsabilidad asignada, descrita in extenso en las consideraciones del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 15 de julio de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor